

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010.

CONSIDERANDO

1. QUE LOS ARTÍCULOS 14 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 135 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECEN QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DEL ESTADO, AUTÓNOMO, PERMANENTE, INDEPENDIENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
2. QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE GUÍEN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
3. QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 012, CON RELACIÓN AL DECRETO 181 Y AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL DOMINGO 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SE CELEBRARÁN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.
4. QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL CONSEJO GENERAL DE ACUERDO CON LA FRACCIONES II, III Y XXXI DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTÁN LAS DE DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL, LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.
5. QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FIN, ENTRE OTROS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL, Y CON EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL VOTO.
6. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y 24 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINA CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADA POR VEINTICUATRO DIPUTADOS ELECTOS EN IGUAL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIECISÉIS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL SISTEMA DE LISTA ESTATAL INTEGRADA POR HASTA DIECISÉIS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO.
7. QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL ESTADO DE CHIAPAS ESTÁ DIVIDIDO EN VEINTICUATRO DISTRITOS

ELECTORALES UNINOMINALES, CONSTITUIDOS POR SU CABECERA Y LOS MUNICIPIOS QUE A CADA UNO CORRESPONDA, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- PRIMER DISTRITO: TUXTLA GUTIÉRREZ ORIENTE. (CABECERA).
- SEGUNDO DISTRITO: TUXTLA GUTIÉRREZ PONIENTE. (CABECERA).
- TERCER DISTRITO: CHIAPA DE CORZO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ACALA, IXTAPA, SUCHIAPA Y SOYALÓ.
- CUARTO DISTRITO: VENUSTIANO CARRANZA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE NICOLÁS RUIZ, TOTOLAPA, SAN LUCAS, CHIAPILLA, AMATENANGO DEL VALLE Y SOCOLTENANGO.
- QUINTO DISTRITO: SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS (CABECERA), QUE ADEMÁS COMPRENDE EL MUNICIPIO DE TEOPISCA.
- SEXTO DISTRITO: COMITÁN DE DOMÍNGUEZ (CABECERA) QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA TRINITARIA, TZIMOL Y LAS ROSAS.
- SÉPTIMO DISTRITO: OCOINGO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRANO, SITALÁ, CHILÓN, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS Y MARQUES DE COMILLAS.
- OCTAVO DISTRITO: YAJALÓN (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SABANILLA, TILA Y TUMBALÁ.
- NOVENO DISTRITO: PALENQUE (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA LIBERTAD, CATAZAJÁ Y SALTO DE AGUA.
- DÉCIMO DISTRITO: BOCHIL (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SIMOJOVEL, EL BOSQUE, HUITIUPÁN Y SAN ANDRÉS DURAZNAL.
- DÉCIMO PRIMER DISTRITO: PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TAPILULA, JITOTOL, PANTEPEC, RAYÓN Y TAPALAPA.
- DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO: PICHUCALCO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE REFORMA, JUÁREZ, SOLOSUCHIAPA, IXTACOMITÁN, SUNUAPA, IXTAPANGAJOYA, OSTUACÁN, IXHUATÁN, CHAPULTENANGO Y AMATÁN.
- DÉCIMO TERCER DISTRITO: COPAINALÁ (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TECPATÁN, CHICOASÉN, OSUMACINTA, OCOTEPEC, COAPILLA, FRANCISCO LEÓN Y SAN FERNANDO.
- DÉCIMO CUARTO DISTRITO: CINTALAPA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE JIQUIPILAS, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA Y BERRIOZÁBAL.
- DÉCIMO QUINTO DISTRITO: TONALÁ (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE PIJJIAPAN, ARRIAGA Y MAPASTEPEC.
- DÉCIMO SEXTO DISTRITO: HUIXTLA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE MAZATÁN, HUEHUETÁN, TUZANTÁN, VILLA COMALTITLÁN, ESCUINTLA, ACAPETAHUA Y ACACOYAGUA.

- DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO: MOTOZINTLA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE EL PORVENIR, LA GRANDEZA, SILTEPEC, MAZAPA DE MADERO, BEJUCAL DE OCAMPO, AMATENANGO DE LA FRONTERA, BELLA VISTA, CHICOMUSELO Y FRONTERA COMALAPA.
- DÉCIMO OCTAVO DISTRITO: TAPACHULA NORTE (CABECERA).
- DECIMONOVENO DISTRITO: TAPACHULA SUR (CABECERA).
- VIGÉSIMO DISTRITO: LAS MARGARITAS (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA INDEPENDENCIA Y MARAVILLA TENEJAPA.
- VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO: TENEJAPA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN CANCUC, CHANAL, HUIXTÁN Y OXCHUC.
- VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO: CHAMULA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE CHALCHIHUITÁN, CHENALHÓ, LARRÁINZAR, MITONTIC, PANTELHÓ, ZINACANTÁN, ALDAMA Y SANTIAGO EL PINAR.
- VIGÉSIMO TERCER DISTRITO: VILLAFLORES (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL ALBINO CORZO, LA CONCORDIA, VILLA CORZO Y MONTE CRISTO DE GUERRERO.
- VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO: CACAHOATÁN (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TUXTLA CHICO, UNIÓN JUÁREZ, METAPA, FRONTERA HIDALGO Y SUCHIATE.

8. QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE SE CONSTITUIRÁ UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL QUE COMPRENDERÁ LOS VEINTICUATRO DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO.
9. QUE EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFIERE QUE LAS DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA PLURALIDAD PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SENO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN LOS AYUNTAMIENTOS; PROPORCIONALIDAD QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ MANTENERSE ENTRE EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA OBTENIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y EL NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE LE CORRESPONDEN EN EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POPULAR.
10. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TENDRÁN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA ACREDITADO, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO.
11. QUE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DETERMINA QUE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁN A LA DIVISIÓN POLÍTICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
12. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL ESTADO DE CHIAPAS ESTÁ INTEGRADO POR LOS MUNICIPIOS DESCRITOS EN EL CONSIDERANDO 7 DE ESTE INSTRUMENTO.
13. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR: UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y TRES

REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y DOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA, Y SEIS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 100,000 HABITANTES.

ASIMISMO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE HARÁ PREFERENTEMENTE CONFORME AL ORDEN DE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EMPEZANDO POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SIGUIENDO POR EL CANDIDATO A SÍNDICO Y POSTERIORMENTE, CON LOS DE CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ORDEN EN QUE APAREZCAN, SALVO QUE EXISTAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, O EN EL CONVENIO RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE COALICIÓN.

AL RESPECTO, SE ANEXA LISTADO QUE CONFORMAN LOS TRES GRUPOS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PERÍODO 2011-2012, TOMANDO COMO REFERENCIA EL NÚMERO DE HABITANTES POR MUNICIPIO CONTENIDOS EN LA PROYECCIÓN DE POBLACIÓN 2010 PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO DE POBLACIÓN Y CIUDADES RURALES.

14. QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 012, CON RELACIÓN AL DECRETO 181 Y AL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS SERÁ DEL 25 AL 27, INCLUSIVE, DE MAYO DE 2010.
15. QUE EL CITADO ARTÍCULO 233 ESTABLECE EN SU PÁRRAFO TERCERO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PUBLICARÁN CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN LOS AVISOS EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES DE LA APERTURA DEL PERÍODO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE.
16. QUE EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPONE QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES O NACIONALES, Y EN SU CASO A LAS COALICIONES, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PROCURANDO GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. ASIMISMO, QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POSTULANTE DEBERÁ HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE SU PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN DURANTE SUS CAMPAÑAS POLÍTICAS. AL RESPECTO, ESTA ÚLTIMA EXIGENCIA LEGAL FUE CUMPLIDA EN TIEMPO Y FORMA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

RESPECTO AL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN TENER EN CUENTA QUE DEL TOTAL DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS POR ESE PRINCIPIO, DEBERÁN INTEGRARSE DE MANERA PARITARIA ENTRE LOS DOS GÉNEROS; CUANDO EL NÚMERO DE CANDIDATURAS SEA IMPAR, LA MAYORÍA DEBERÁ CORRESPONDER AL GÉNERO FEMENINO, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTA CONDICIÓN LAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO. POR LO QUE REFIERE AL REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN OBSERVAR QUE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIO POR EL REFERIDO PRINCIPIO DE CADA PARTIDO POLÍTICO, SE INTEGREN POR SEGMENTOS DE DOS CANDIDATURAS, UNA PARA CADA GÉNERO, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN, POR

SEGMENTO, QUE DECIDA CADA PARTIDO; TRATÁNDOSE DE FÓRMULAS EN QUE EL CANDIDATO PROPIETARIO SEA DEL GÉNERO FEMENINO, LOS SUPLENTE DEBERÁN QUE SER DEL MISMO GÉNERO. DEL TOTAL DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR ESTE PRINCIPIO, AL MENOS UN TREINTA POR CIENTO DEBERÁ CORRESPONDER A CANDIDATOS O CANDIDATAS PROPIETARIOS DE NO MÁS DE TREINTA AÑOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN ESTE PÁRRAFO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO REQUERIRÁ AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PARA QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO. EN CASO DE NO HACERLO, EL CONSEJO GENERAL DICTARÁ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CONDUCENTES, INCLUYENDO EL CAMBIO EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INCLUIDAS EN LA LISTA PARA LA QUE SE SOLICITA REGISTRO. SI LO ANTERIOR NO FUESE POSIBLE, Y EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN NO RECTIFICA, DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN, SE NEGARÁ EL REGISTRO A LA LISTA COMPLETA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA O, EN SU CASO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIMISMO, QUE DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES ANTE EL INSTITUTO, HABRÁN DE INTEGRARSE PREFERENTEMENTE DE MANERA PARITARIA ENTRE LOS DOS GÉNEROS, EN CUYO CASO, CUANDO EL NÚMERO DE CANDIDATURAS SEA IMPAR, LA MAYORÍA CORRESPONDERÁ AL GÉNERO FEMENINO, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTA CONDICIÓN LAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO.

17. QUE EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A NINGUNA PERSONA PODRÁ REGISTRARSE COMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ASIMISMO, DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL, NO PODRÁN REGISTRAR DE MANERA SIMULTÁNEA MÁS DE CINCO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA Y POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
18. QUE EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEBERÁ CONTENER: I.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO; II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN ÉSTE, ASÍ COMO OCUPACIÓN; III.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA O POSTULAN; IV.- DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES DEL PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE; V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL O CREDENCIALES DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA; VI.- LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL CANDIDATO O CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO, O EN SU CASO, CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO; Y VII.- LA FIRMA DEL FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE, AUTORIZADO PARA ELLO.
19. QUE EL ARTÍCULO 237 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL Y DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: I.- DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL CANDIDATO PROPUESTO; II.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO; III.- FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; IV.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PÚBLICO; Y V.- LOS DEMÁS, QUE EN SU CASO, DETERMINE EL CONSEJO GENERAL PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
20. QUE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTABLECE QUE PARA SER DIPUTADO ESTATAL SE REQUIERE: I.- SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS; II.- TENER VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO O SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO; Y IV.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A DICHA ELECCIÓN.
21. QUE EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTABLECE QUE PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE: A) SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS; B) SABER LEER Y ESCRIBIR; C) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER

MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO; D) SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO O CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE 5 AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE; E) NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNO O INSTITUCIONES EXTRANJERAS; Y F) LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

22. QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA LE CORRESPONDE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y CONCURRENTEMENTE CON LOS CONSEJOS RESPECTIVOS LAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
23. QUE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPONE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, TIENEN COMO ATRIBUCIÓN REGISTRAR CONCURRENTEMENTE CON EL CONSEJO GENERAL A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
24. QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA E INTERÉS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PUEDAN EJERCER CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD PREVISTO POR EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, PROVEA LO NECESARIO PARA GARANTIZAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SON MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO, LO QUE CONTRIBUIRÁ A CONSOLIDAR LA CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, SIENDO UNA PRIORIDAD DAR CERTEZA A LOS MISMOS AL DEFINIR CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS FORMATOS DE LOS ESCRITOS DE SOLICITUD Y LA DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE ADJUNTARSE PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CIUDADANOS POSTULADOS, QUE HABRÁN DE PRESENTARSE AL MOMENTO DE REQUERIR DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS.
25. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 11, 14 BIS, 15, 16, 17, 18, 59 Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 1, 2, 24, 27, 28, 30, 42, 48, 135, 136, 137, 138, 139, 147 FRACCIONES XVI, 164, 233, 234, 236, 237 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 12 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS FRACCIONES II, III Y XXXI DEL CITADO ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBAN LOS AVISOS QUE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PUBLICAR A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, RESPECTO A LA APERTURA DEL PERÍODO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, ASÍ COMO LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, QUE COMO ANEXOS FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDO. LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LISTAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁN PRESENTARSE EN EL FORMATO APROBADO, ACOMPAÑÁNDOSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- ESCRITO ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL CANDIDATO PROPUESTO;
- 2.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO PROPUESTO;

- 3.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
- 4.- ORIGINAL DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PÚBLICO, QUE ACREDITE LA RESIDENCIA EN EL ESTADO, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, DEL CANDIDATO PROPUESTO;
- 5.- ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:
 - A. DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y
 - B. DE NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.
- 6.- EN SU CASO, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON LA ANTELACIÓN DEBIDA, CUANDO SE TRATE DE LOS FUNCIONARIOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 23 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARA EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBERÁ ADJUNTAR ADEMÁS, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, POSTULARON CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

TERCERO. LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN PRESENTARSE EN EL FORMATO APROBADO, ACOMPAÑÁNDOSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- ESCRITO ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS, DEBIDAMENTE FIRMADAS POR LOS CANDIDATOS PROPUESTOS;
- 2.- COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS;
- 3.- FOTOCOPIAS LEGIBLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
- 4.- ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PÚBLICO, QUE ACREDITEN LA RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO SI LOS CANDIDATOS PROPUESTO SON ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DE CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN ESE MUNICIPIO SI SON CIUDADANOS CHIAPANECOS POR NACIMIENTO;
- 5.- ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE:
 - A. NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;
 - B. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;
 - C. SABER LEER Y ESCRIBIR.
 - D. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR; Y
 - E. NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS;
- 6.- EN SU CASO, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON LA ANTELACIÓN DEBIDA, CUANDO SE TRATE DE LOS FUNCIONARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 23 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CUARTO. TODA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEBERÁ DE CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR SUSCRITA CON LA FIRMA DEL CANDIDATO PROPUESTO.

QUINTO. LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE AJUSTARÁN AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES, QUE

SE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO. SI LA SOLICITUD ES RECIBIDA POR EL CONSEJO GENERAL, SERÁ REMITIDA SIN MAYOR TRÁMITE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LOS EXPEDIENTES; OCURRIDO LO ANTERIOR, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA PARA SU REVISIÓN Y ANÁLISIS, QUIEN DEBERÁ ENVIAR SUS OBSERVACIONES AL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE CON BASE EN ELLAS PROCEDERÁ A ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

- II. SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS, EL CONSEJO RESPECTIVO, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO, COMUNICARÁ POR ESCRITO AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DE SU FORMAL NOTIFICACIÓN, SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUSTITUYA LA CANDIDATURA, SIEMPRE Y CUANDO ESTO PUEDA REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SOLICITAR Y RESOLVER SOBRE EL REGISTRO.
- III. CUALQUIER SOLICITUD PRESENTADA FUERA DEL PLAZO A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 012, CON RELACIÓN AL DECRETO 181, SERÁ DESECHADA DE PLANO Y EN SU CASO, NO SE REGISTRARÁ LA CANDIDATURA;
- IV. A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE CORRESPONDAN, CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN;
- V. LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES COMUNICARÁN AL CONSEJO GENERAL EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN EFECTUADO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ LA SESIÓN DE REGISTRO;
- VI. DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO GENERAL INFORMARÁ A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE DE MANERA CONCURRENTENTE HAYA REALIZADO;
- VII. EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO VERIFICARÁ QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO ESTE ACUERDO.
- VIII. EL CONSEJO GENERAL PODRÁ DE OFICIO, CANCELAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS SI DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO PARA SU REGISTRO, NO SE ENCONTRARAN TOTALMENTE INTEGRADAS LAS PLANILLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA PROCEDIDO EL REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; Y
- IX. RECIBIDA LA INFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES RELATIVA AL REGISTRO DE CANDIDATOS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO VERIFICARÁ DE INMEDIATO QUE NO SE HAYAN PRESENTADO DUPLICIDADES EN LOS REGISTROS. EN CASO DE HABERLO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL REQUERIRÁ AL PARTIDO POLÍTICO, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DE SU FORMAL NOTIFICACIÓN, INFORME QUÉ FÓRMULA O PLANILLA DE CANDIDATOS PREVALECE. SI NO LO ACLARA DENTRO DE ESTE TÉRMINO, SE ENTENDERÁ QUE OPTÓ POR EL ÚLTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, DEJANDO SIN EFECTO LOS DEMÁS.

SEXTO. EL CONSEJO GENERAL, Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SESIONARÁN A MÁS TARDAR EL 31 DE MAYO DE 2010, CON EL FIN DE REGISTRAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS CANDIDATURAS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS QUE PROCEDAN.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

OCTAVO. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

NOVENO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.